



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (26) Veintiseis de julio de dos mil veintiuno 2021

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	MARIA ALEIDA ZAPATA RIVERA
Tutelado	SURA EPS
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2010-00425-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 342
Temas y subtemas	Incidente de desacato
Decisión	Decide incidente

La señora **MARIA ALEIDA ZAPATA RIVERA** a, solicitó la apertura del incidente de desacato en contra de la **SURA EPS**, por considerar que se ha sustraído del cumplimiento del fallo de tutela emitido por este Juzgado el 19 de marzo de 2014 por medio del cual se le ampararon los derechos fundamentales invocados a favor de la menor.

ANTECEDENTES:

Con la sentencia reseñada, ante la procedencia de la acción constitucional, el Juzgado consideró oportuno proceder a los requerimientos para que se acatara el fallo de tutela, y, mediante autos del 22 de junio y 1 de julio de 2020 dirigidos a la doctora **NATHALIA VELÁSQUEZ CORREA** en calidad de representante legal de la Regional de SURA EPS para que en el término de tres (3) días informaran los motivos por los cuales no habían dado cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia.

La SURA EPS a través de la apoderada judicial del representante legal de la Regional Noroccidente, con escrito recibido el 29 de junio pasado (fl. 66) indica que ha dado cumplimiento a la cita con urología y que se explicara que otra cosa hacia falta para dar cumplimiento al fallo ; por lo cual, con proveído del 1 de julio de 2021, se dispuso la apertura del desacato al fallo de tutela. Fue así como se dio a conocer dicha decisión a los funcionarios requeridos dentro de la sentencia, quienes no se pronunciaron. Sumado a esto la accionante informa a este despacho en escrito del 22 de julio de 2021.

“El pasado viernes 9 me dirigí a CONVATEC para reclamar mis insumos, se adjuntan las fórmulas, pero cuando llegué, solo me cambiaron la que tenía puesta, ya que la había usado por más de un mes, de la fórmula autorizada solo me iban a entregar 15, les consulté por que menos de lo autorizado y decidieron no entregarme nada hasta tanto el coordinador diera una respuesta, ha pasado ya una semana y aún no me informan nada, el 15 de julio me dirigí a buscar al coordinador y me indicaron que regresa hasta el miércoles 21 de julio, solicito su amable ayuda, ya que no han cumplido, lo único que hacen es que cuando voy me cambian la bolsa que tengo puesta y no me entregan nada.

Con base en lo expuesto anteriormente, y dada la URGENCIA manifiesta de la accionante debe decidirse el presente trámite incidental, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de nuestra Constitución Política, en su artículo 52 inciso 1°, regula la procedencia de la sanción por desacato frente a los fallos de tutela. Su finalidad es materializar los derechos o brindar una tutela judicial efectiva, sancionando la contumacia frente al respeto y acatamiento que deben merecer los fallos judiciales. De ahí que el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para que las sentencias de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según la preceptiva de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

El incidente, tiene lugar, precisamente, sobre la base de que alguien, como en este caso lo constituye el peticionario MARIA ALEIDA ZAATA RIVERA, alegue ante el Juez que tuteló que lo ordenado como tal, no se ha ejecutado, por lo que solicita se le ordene a la accionada su cumplimiento.

De ahí que en el incidente por desacato, no puede cuestionar la estructura de la sentencia, más si se tiene en cuenta que ésta se encuentra ejecutoriada y frente a la cual la entidad reclamada contó con todos los recursos de Ley para controvertirla y para operativamente acatarla.

De este modo, el objetivo de este rito se concentra en analizar si se ha obedecido o no el fallo conforme a lo ordenado por el Juez Constitucional, sin que ninguna adición o consideración diferente pueda hacerse a la sentencia constitucional, puesto que se cumplieron con las instancias procesales pertinentes para su impugnación.

El artículo 52 del Decreto 2591 consagra la sanción por desacato a la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el citado decreto, incurriendo en sanción de arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En este orden de ideas, tanto el Presidente de la SURA EPS, como el Representante Legal de la Regional Noroccidente de la misma entidad, no pueden alegar el desconocimiento de la situación que se viene presentando en torno a la tutela decidida el 08 de junio de 2011, respecto MARIA ALIEDA ZAPATA RIVERA, por cuanto han sido varios los requerimientos efectuados en tal sentido, lo que conduce a concluir, que la están ignorando a pesar de sus consecuencias y de lo evidentemente claro que resulta su desacato, por quien desconoce la sentencia emitida por un Juez Constitucional como aquél, que no cumple cualquier otra orden que se le imparta en su desarrollo, como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

La Honorable Corte Constitucional nos ilustra, a propósito de esta situación, de la siguiente manera: “El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia. (Magistrado Ponente, José Gregorio Hernández Galindo, sentencia T- 766 de 1998). Lo destacado es del Juzgado.

En el fallo citado, sostiene la Corte Constitucional: *“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el Juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*

“De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un Juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo, se trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución.

“El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios.

“Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía

dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

Ahora bien, son los funcionarios requeridos, esto es, el representante legal de la de la misma entidad, quienes deben ser sancionados por no acatar el fallo de tutela, calendado 08 DE JUNIO DE 2011 , del cual emana la obligación que han incumplido y respecto de la cual ha mediado no sólo el requerimiento previo, sino la iniciación y desarrollo del trámite incidental que se decide en esta oportunidad. En consecuencia, son quienes han tenido conocimiento del presente incidente de desacato, a través de las diferentes comunicaciones que durante el trámite les fueron remitidas y quienes solo se limitaron a aportar una respuesta que no contiene una decisión de fondo como la ordenada en el fallo de tutela. De ahí que no se encuentre justificación alguna por parte de los citados funcionarios para el incumplimiento de la orden impartida.

Por lo expuesto, deviene procedente imponer la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 al doctor NATHALIAVELASQUEZ CORREA y el doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, en su calidad respectivamente de Presidente y representante legal de la Regional Noroccidente de la SURA EPS . La sanción que se impondrá será de cinco (5) días de arresto para cada uno de ellos que descontarán en sus respectivos domicilios. Para tal evento se oficiará a la Regional del INPEC del domicilio de los sancionados, a fin de que realice los controles de vigilancia respectiva e informe de su cumplimiento a esta dependencia y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales que pagará cada uno al Tesoro del Estado, sanciones que se harán efectivas, una vez se surta la consulta de esta providencia ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión de Familia.

Además de lo anterior, debe mediar la orden perentoria de acatar el fallo de tutela, sin más dilaciones y conforme a las pautas allí indicadas, en defensa de los derechos fundamentales de la señora MARIA ALEIDA ZAPATA RIVERA.

Para la efectividad de la medida se libraré oficio al INPEC para que adelante las diligencias pertinentes para controlar el cumplimiento de la sanción. Oficiése a la oficina de cobro coactivo de la Rama Judicial, una vez se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Sancionar a la **REPRESENTANTE LEGAL** de **SURA EPS**, doctora **NATALIA VELASQUEZ CORREA** ; por desacato al fallo de tutela emitido el 08 De Junio De 2011, planteado por la señor **MARIA ALEIDA ZAATA RIVERA**, con arresto de cinco (5) días, que descontarán en su domicilio, bajo la irrestricta vigilancia del INPEC y multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Tesoro Nacional, sanciones que se harán efectivas, una vez se surta el grado jurisdiccional de consulta ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia.

SEGUNDO. - Por tratarse de un fallo de tutela **se le indica a la REPRESENTANTE LEGAL** de **SURA EPS**, doctora **NATALIA VELASQUEZ CORREA**, sin importar la sanción por desacato, se le ordena de la misma EPS, , den cumplimiento a la sentencia del 08 de junio de 2011 adoptada por esta oficina. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno. Consúltese ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

 JUZGADO 03 DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 2021 ___ _____ Secretaria
--

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f15b6dec4b34a785f0776f98fec42d02bd90c44d5bdbdf898cb468d74c32b94

Documento generado en 26/07/2021 02:38:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, 26 Veintiséis de julio de dos mil veintiuno 2021

2020-273 DESACATO

Radicado: 05-001-31-60-014-2020-0273.-00
Proceso: Incidente de Desacato
Accionante: CLAUDIA PATRICIA RAMIREZC.C. 43750956
Accionada: **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**
Providencia: **APERTURA DE INCIDENTE**

por auto del 07 de julio hogaño se efectuó el requerimiento previo a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA por el incumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Despacho y se libraron comunicaciones respectivas, oportunidad dentro de la cual, la entidad guardo silencio al respecto.

la accionante reitera el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, en el sentido que no se ha cumplido lo ordenado por esta agencia judicial.

Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo expuesto, - **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, no ha dado cumplimiento de fondo al fallo de tutela, según lo dispuesto en del Decreto 2591 de 1.991, , deberá continuarse el trámite que nos convoca.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. - Disponer la apertura del incidente de desacato a la orden la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA

.

SEGUNDO. - Notificar a la Representante Legal, NELLY CARTAGENA URAN Directora Administrativa y Financiera de la Junta regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y córrasele traslado por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, y pida las pruebas que pretenda hacer valer. De no existir solicitud probatoria, se reconocerá el valor legal a la documentación obrante en el expediente y pasara este a despacho para la decisión correspondiente.



NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303
Medellín



Medellín, (26) veintiséis De Julio De Dos Mil Veintiuno 2021

Oficio. 537

Doctora:

NELLY CARTAGENA URAN Directora Administrativa y Financiera de la Junta regional de Calificación de Invalidez de Antioquia

Representante legal

Medellín, Antioquia

Asunto: Notificación de Apertura de Incidente
Proceso: incidente desacato
Accionante: CLAUDIA PATRICIA RAMIREZC.C. 42.879.800
Accionada:
Radicado: 2020-00273-00

Se le notifica que mediante auto de la fecha se decretó la apertura del Incidente de Desacato de la referencia por cuanto no se acreditó plenamente el cumplimiento del Fallo; además, se dispuso correrle traslado por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respeto, y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. De no existir solicitud probatoria, se reconocerá el valor legal a la documentación obrante en el expediente y pasara este a despacho para la decisión correspondiente.

Atentamente,

Gabriel Jaime Zuluaga patíño

Secretario

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

0b59c9cdb502cc47d2c969bab7f6da46163e301b0f4f6b9bb60f60e879fd68a1

Documento generado en 26/07/2021 02:46:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (26) veintiséis de julio de dos mil veintiuno. (2021)

2019-758 LSC

En atención a la audiencia programada para el día 28 de julio no puede realizarse Debido A Inconvenientes Dentro De La Agenda , se fija como nueva fecha y hora para llevar a efecto la diligencia de inventarios y avalúos, el día **26 de Agosto Del Presente Año, A Las 2:00 Pm.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO 03 DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N°

_____ hoy a las 8:00 a. m.

Medellín ___ de _____ de 2021__

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c1b5f29f99301989154fe54a1f252de72cc5b7bf89505bb02219c0557ee0b7b



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 26/07/2021 03:35:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Segunda Instancia: Violencia intrafamiliar
Demandante	LORENA ALEXANDRA HUERTAS RODRÍGUEZ
Demandado	ANGELA MARÍA RINCON CANO, SANTIAGO CORREA RINCON Y JUAN SEBASTIÁN CORREA RINCÓN
Radicado	2021-00017-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia No. 170/2021
Temas y Subtemas	Apelación resolución
Decisión	CONFIRMA RESOLUCIÓN

Procede esta Judicatura a resolver lo que corresponde al recurso de alzada que contra el fallo de primer grado interpuesto ante la Comisaría de Familia Quince, por la denunciante, dentro del proceso que por Violencia Intrafamiliar que promovió **LORENA ALEXANDRA HUERTAS RODRÍGUEZ** en contra de **ANGELA MARÍA RINCON CANO, SANTIAGO CORREA RINCON Y JUAN SEBASTIÁN CORREA RINCÓN**

ANTECEDENTE

El 25 de noviembre de 2020 la señora Correa Rincón presenta denuncia por posibles actos de violencia intrafamiliar infringidos en su contra por los señores Santiago, Juan Sebastián y Angela María el 24 de noviembre de 2020. Ese mismo día se avoca conocimiento, se toman las medidas provisionales pertinentes y se decretan pruebas. De todo lo cual se le notificó personalmente el 28 siguiente el señor Juan Sebastián.

El 11 de diciembre se le reciben los descargos a Juan Sebastián Correa Rincón, Santiago Correa Rincón y Angela María Rincón Cano.

El 14 de diciembre se recepciona la declaración a Julio Humberto Correa Rivera

El 23 de diciembre se realiza la audiencia de pruebas y fallo conforme a la Ley 294/96; donde se resolvió que no se declaraba la responsabilidad de los señores denunciados de los hechos de violencia intrafamiliar denunciaos por la señora Lorena Alexandra Huertas Rodríguez; se dispuso levantar las medidas provisionales tomadas. Ese mismo día se les notificó personalmente a las partes y les dieron tres días para interponer algún recurso. La señora Lorena Alexandra manifestó que interponía el recurso de apelación, ya que en su concepto si fue agredida verbalmente y por ende si se presentó violencia intrafamiliar.

Carrera 52 Nro. 42-73, Piso 3, Oficina 303, Centro Administrativo La Alpujarra
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado 2021-00017-01



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

La Comisaria de Familia por auto del 29 de diciembre concede el recurso de apelación. El 15 de abril de 2021 dispone enviar a los Juzgados de Familia (reparto) el proceso para que surtiera el recurso de apelación. El cual llegó a Apoyo Judicial el 27 de mayo de 2021

CONSIDERACIONES

Cualquier forma de violencia en la familia se considera, según el artículo 42 de la Constitución Nacional “destructiva de su armonía y su unidad, y será sancionada conforme a la ley”.

En desarrollo del mandato constitucional se han expedido las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y la más reciente, conocida como la “Ley de los ojos morados”, 882 de junio de 2004, a las que se une el Decreto 652 de 2001, lo que significa que esta producción es muestra inequívoca de un problema que todos los días crece al interior de la familia que, como bien lo vienen demostrando las investigaciones que ya son abundantes sobre la violencia intrafamiliar, trasciende a lo social.

Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y, por lo tanto, será prevenida, corregida y **sancionada por las autoridades públicas**

Toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de daño físico o síquico, amenaza agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, **podrá sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, pedir al juez de familia o promiscuo de familia; promiscuo municipal o civil municipal, si faltare el de familia, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.**

Es lamentable que por comportamientos inadecuados de las personas y que cuando se realicen dichos actos no se piense en el daño que se le hace a la otra persona o personas y así mismo ni se mida las consecuencias de los mismos, pero era deber del Comisario de Familia iniciar independiente a este proceso uno de restablecimiento de derechos en favor de los hijos menores de edad de los aquí partes.

Era deber de la apelante obrar de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso; mandato que le imponía haber aportado las pruebas pertinentes que llevaran a comprobar que la decisión impugnada no estaba correcta. Es más, era su deber haber probado que los hechos denunciados y no lo logró.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

De la prueba.

La solicitante **LORENA ALEXANDRA HUERTAS RODRÍGUEZ**, no estuvo de acuerdo con la decisión del Operador Administrativo y en la audiencia manifestó:

“en mi concepto si fui agredida verbalmente y por ende si se presentó violencia intrafamiliar”

Aunque tenía tres días para sustentarlo, no lo hizo, por lo cual se volverá a revisar la prueba recogida para analizar y estudiar si se probaron o no los hechos denunciados.

La denunciante tanto cuando presentó la queja y el día de la audiencia dice que mínimo hubo una violencia verbal, lo que fue negado totalmente por los denunciados, pero si indicando que llevan varios años de desacuerdos con la señora Huertas Rodríguez, principalmente por una denuncia que realizó ante la Fiscalía por unos presuntos abusos sexuales del señor Santiago Correa Rincón contra el hijo en común, donde salió absuelto.

El único testigo ofrecido por ella, el señor **JULIO HIMBERTO CORREA RIVERA**, indica que no estaba presente al momento de los hechos porque él vive en otra casa y ella le pidió que, si se le daba posada porque había tenido un problema con Angela María, Juan Sebastián y Santiago y no tenía donde irse con su nieto.

Para este Operador Judicial, al volver analizar y valorar la prueba aportada comparte totalmente el realizado por la Comisaria de Familia, donde no se comprobó por parte de la señora **LORENA ALEXANDRA HUERTAS RODRÍGUEZ** que los hechos denunciados, acontecieron.

La denunciante debe ver cómo hace que la relación de ella con el padre de su hijo y la familia paterna de éste se lleve de la mejor forma y armónica, pues siempre será la familia del niño

El Comisario de Familia tenía la obligación de estudiar y analizar si los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora Huertas Rodríguez el 25 de noviembre de 2020, habían ocurrido y que si realmente los denunciados habían sido el responsable de los mismos; y con la prueba aportada por la denunciante y/u ofendida, no pudo lograrlo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

FALLA

PRIMERO: CONFIRMANDO la Resolución 147 del 23 de diciembre de 2020, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase a su lugar de procedencia.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9237ef4e893175f3fef4cc3d23a36569332565e7f2a13abdb87fe24b3f937904
Documento generado en 26/07/2021 09:40:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 Nro. 42-73, Piso 3, Oficina 303, Centro Administrativo La Alpujarra
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado 2021-00017-01



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Proceso	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS-HOMOLOGACIÓN DE ADOPTABILIDAD
Menores	SANTIAGO QUINTERO GALEANO Y MARIANA GALEANO CORREA
Progenitores	YUDY MILENA GALEANO CORREA Y ANDERSON ALBERTO QUINTERO CASTAÑO
Radicado	2021-00022-01
Procedencia	REPARTO
Instancia	SEGUNDA
Providencia	171/2021
Decisión	NO HOMOLOGA

Se procede a decidir lo pertinente en la instancia correspondiente a la Homologación que debe surtir en el presente informativo de la resolución 027 del 6 de mayo de 2021, por medio de la cual el Defensor de Familia YUDY YOKIMA BECERRA SERNA, del Centro Zonal Noroccidental resuelve el proceso de restablecimiento de derechos de **SANTIAGO QUINTERO GALEANO Y MARIANA GALEANO CORREA**.

ANTECEDENTES

Por auto del 19 de julio de 2019 se ordena el allanamiento para rescatar a los niños **SANTIAGO QUINTERO GALEANO Y MARIANA GALEANO CORREA**, a petición de la progenitora porque no tenía las condiciones habitacionales y era consumidora de sustancias psicoactivas; ubican a los niños en el hogar de paso número 1. Se ordenó la verificación de derechos.

El 24 de julio se apertura el proceso administrativo de restablecimiento de derechos; se tomaron las medidas provisionales y la práctica de pruebas.

Por auto del 9 de agosto se oficializó el ingreso de los niños a CERFAMI - hogares sustitutos-.

El 12 de septiembre es notificada personalmente del PARD a la progenitora de los niños, señora YUDY MILENA GALEANO CORREA; y el señor ANDERSON ALBERTO QUINTERO CASTAÑO, padre de SANTIAGO QUINTERO GALEANO, lo fue por medio de "CITACIÓN EMPLAZAMIENTO", y también la publicación de su foto.

El proceso pasa a Defensor de Familia del Centro Zonal Noroccidental y por auto del 2 de octubre avoca conocimiento.

Se incorpora la constancia de que la progenitora realizó el curso pedagógico ordenado en el auto de apertura



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Se realiza auto el 30 de octubre donde se fija fecha para la audiencia de pruebas y fallo. Auto que fuera notificado por estados.

El 30 de octubre de 2019 la Defensora de Familia GLORIA INÉS PUERTA CARVAJAL, deja constancia que por primera vez se presentó la progenitora de los niños para entregar certificados médicos y ordenes de tratamiento médico y para iniciar tratamiento de desintoxicación y rehabilitación en el consumo de SPA, en CARISMA, ya que consume desde los 12 años de edad. También ese día se le notificó personalmente para que asistiera a la audiencia de fallo para el 10 de diciembre de 2019

El 10 de diciembre se realiza la audiencia de pruebas y fallo, a la cual asiste la progenitora y no así el padre. Se escucha en declaración a la señora YUDY MILENA GALEANO CORREA y se le dio traslado de los peritajes biosociales agregados al expediente. Se produce la Resolución 061 y se declara en vulneración sus derechos; confirmó la medida provisional de ubicación de hogar sustituto

Decisión que se notificó por estados y a la madre personalmente.

Se agregaron informes de seguimiento de la institución donde están los niños y la mamá también agregó unos certificados de acciones que estaba realizando para superarse

Por auto del 1 de abril de 2020, se suspendieron los términos por la situación de salud mundial de la pandemia COVID-19

El 2 de septiembre de 2020 se traslada el expediente a otro Defensor, la cual lo avoca el 19 de octubre y ese mismo día levanta los términos que estaban suspendidos.

El 8 de noviembre se prorroga el término del seguimiento.

Se anexan seguimientos realizaos a los niños por la institución donde están ubicados.

El 25 de febrero de 2021, comparece el señor ANDERSON ALBERTO QUINTERO CASTAÑO, padre biológico de SANTIAGO QUINTERO CORREA, y es escuchado y manifestó que quería darle el apellido a MARIANA. Se ordeno la práctica de la prueba de ADN, la cual se realizaría el 10 de junio

El 26 de febrero por auto se fija fecha para audiencia de pruebas y fallo.

Se dispuso conocer las condiciones sociofamiliares del señor ANDERSON ALBERTO QUINTERO CASTAÑO, por lo cual se comisionó a la Comisaría de Familia de Titiribí.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ANDERSON ALBERTO QUINTERO CASTAÑO El 6 de mayo de 2021 se realiza la audiencia de pruebas y fallo; a la cual se vinculan virtualmente los padres de los niños. Son escuchados los progenitores y se les corre en traslado los informes. Se produce la Resolución 027, donde declaró en estado de vulnerabilidad los derechos de MARIANA GALEANO CORREA y de SANTIAGO QUINTERO GALEANO. Declaro en estados de adoptabilidad a los hermanos. Declaró perdida la patria potestad. Los padres se notifican en la audiencia virtualmente y se les dieron las explicaciones del caso.

La madre de los niños el 18 de mayo presenta un escrito donde solicita se revise la medida tomada y anexa unos documentos como pruebas de su petición.

Obtenido el conocimiento del presente proceso y después de haber sido notificados el Defensor de Familia y Ministerio Público adscritos al Juzgado, el Despacho procedió, tal como se relacionó en apartes anteriores, a realizar el estudio pormenorizado de las actuaciones administrativas confrontándolas con el actual Código de la Infancia y la Adolescencia y la Ley 1878 de 2018 en el presente investigativo.

Con base a los medios probativos tenidos en cuenta en el proceso investigativo de restablecimiento de derechos, se procederá a decidir acerca de la solicitud de homologación.

CONSIDERACIONES

La Ley 1098 de 2006 habilita al Juez de Familia, para ejercer un control de la decisión, mediante un pronunciamiento definitivo, bien sea en el procedimiento administrativo de derechos (PARD) o en la modificación de las medidas de restablecimiento de derechos, de que tratan los artículos 100 y 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en la medida que en caso de oposición en una u otra circunstancia, se somete a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 100 del mismo Estatuto, ambas normas modificadas por los artículos 6º y 4º de la Ley 1878 de 2018.

“...un control de legalidad de las decisiones adoptadas por parte de las autoridades administrativas, que no se constituye en un recurso y en virtud del cual, le corresponde al Juez de Familia efectuar un control tanto de forma, respecto del procedimiento llevado a cabo en la actuación administrativa, como de fondo, en cuanto se extiende a establecer si la medida adoptada atendió el interés superior del niño, niña o adolescente. De modo entonces, que la homologación implica no solo verificar el cumplimiento del debido proceso en el marco del proceso administrativo, sino igualmente, velar por la garantía y protección del menor de edad¹.

¹ LINEAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE RUTA DE ACTUACIONES PARA EL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON SUS DERECHOS INOBSERVADOS, JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
CARRERA 52 42-73, 3º PISO, OFICINA 303, TELÉFONO 2326417, MEDELLÍN
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO 2020-00023-01



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El constituyente primario de 1991, propendió por el cambio sistemático del régimen Estatal, pasando del simple Estado de Derecho al Estado Social y Democrático de Derecho que conllevó a la práctica de los derechos reconocidos por la Constitución y garantizados en la ley; así lo contempla el artículo 44 de la Constitución Política, con el listado de derechos de los niños, niñas y adolescentes y la Ley 1098 de 2006, en vía a proteger, prevenir y garantizar el goce de los derechos de la población infantil, de acuerdo a las necesidades sociales, morales, políticas y económicas de esos sujetos de especial protección constitucional.

Con la obligación a seguir los derroteros de esas disposiciones legales, se debe orientar el comportamiento de toda persona y con insistencia, el de los servidores públicos, cuyas funciones tienen alguna incidencia en el bienestar y defensa de los intereses de los niños, niñas y adolescentes; justo como ocurre con los Defensores y Comisarios de Familia.

Teniendo en cuenta esos referentes ideológicos que, de cierta manera, habrán de servir para instruir el rumbo de este asunto, cuyo propósito es determinar si la decisión objeto de control judicial, respondió a las necesidades que demandan la protección de los derechos de SANTIAGO QUINTERO GALEANO Y MARIANA GALEANO CORREA.

Señala el artículo 8° de la Ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que:

“...Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación”.

Como lo hemos venido afirmando, compete a esta jurisdicción resolver acerca de la homologación de la decisión de la autoridad administrativa y por ello debe de empezar por realizar un control sobre la forma del procedimiento y el fondo de la decisión, verificar el debido proceso y promover la garantía y protección del niño, niña o adolescente, por lo que es pertinente procesar que del estudio formal de las piezas documentales, no se observan irregularidades que conduzca a la devolución de lo actuado, ni circunstancias que lo invaliden; se verificó la legalidad del procedimiento, especialmente, el respeto por las garantías de los intervinientes, quienes fueron notificados de la apertura del proceso y de cada una de las decisiones asumidas; se adoptaron las medidas de protección provisionales, para la integridad personal de SANTIAGO QUINTERO GALEANO Y MARIANA

AMENAZADOS O VULNERADOS. Aprobado mediante Resolución No. 1526 de 23 de febrero de 2016. Modificado mediante Resolución No. 7547 de julio 29 de 2016.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

GALEANO CORREA, se practicaron las pruebas necesarias y se adoptó la decisión correspondiente, todo dentro del marco de lo normado en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 y Ley 1878 de 2018, con los plazos estipulados en la ley.

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, con la innovación introducida por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, en la que se puntualizó el término previsto para los seguimientos, y la finalización del proceso, tal como determina en su inciso 4º, así:

“...en los proceso donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente este ubicado en medio familiar y ya se hubiere superado la vulneración de derechos, el reintegro al medio familiar, cuando el niño se hubiere encontrado institucionalizado y la familia cuente con la condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad, cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos...”

Tal como se hizo, competía al Defensor de Familia, asumir la decisión que se revisa para resolver de manera definitiva el asunto, dependiendo de la alteración de las circunstancias que dieron lugar a la medida de restablecimiento, para adoptar su modificación, en aras de garantizar los derechos de los NNA.

Ahora, si bien una de las formas del cierre del proceso es la declaratoria de adoptabilidad, como en este caso, cuando del seguimiento se hubiere establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantiza los derechos, que fue lo que se determinó en este caso, sin que por ello pueda desconocerse que existen otras posibilidades, como son: la ubicación en medio familiar, cuando se ha superado la vulneración de derechos y el reintegro al medio familiar, cuando el niño se hubiere encontrado institucionalizado (artículo 103, modificado por el 6º de la Ley 1878 de 2018).

La señora **YUDY MILENA GALEANO CORREA**, ha expresado su inconformidad de que sus hijos SANTIAGO QUINTERO GALEANO Y MARIANA GALEANO CORREA, manifestó:

“...siento que se nos están vulnerando los derechos a los niños y a mí; ellos saben que soy buena madre y he hablado con ellos que vamos a estar juntos, se están vulnerando los derechos de mis hijos ya que ellos quieren estar también conmigo y cuando hemos hablado siempre me preguntan cuando voy a ir por ellos.

Yo le pido por favor revisar mi caso y el de ellos el 2020 fue un año muy difícil, de pandemia y donde las cosas se complicaron también, visítenme evidencien las condiciones que tenemos y miren que debemos cambiar para este proceso y los requerimientos que ordene la ley y que ustedes nos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

exijan; además yo les informe de la vulneraciones de derechos del padre de ellos, además tengo más lazos familiares que se pueden verificar con mi familia antes de que ustedes tomen decisiones que me informaron en la audiencia, permitan recuperar mis hijos, tengo personas que me conocen y me veían vendiendo con los niños, realizaba un recorrido vendiendo y lo estoy haciendo para luchar por ellos, tengo una pareja estable y podemos tener los niños. Revisen bien este caso y no nos separen denos la oportunidad de ser una familia feliz...”

Aporta como soporte a su información carta laboral de su compañero Yoimar Machado Villa; certificado de CARISMA que culminó la hospitalización donde alcanzó logros a nivel personal y familiar. Una carta de una hermana de la señora Yudy, NANCY LINEY GALEANO CORREA, donde solicita la custodia de sus sobrinos. Un certificado de un programa realizado antes de que sus hijos estuvieran bajo la protección del Estado y una serie de firmas al parecer de que conocen a la homologante.

El señor **ANDERSON ALBERTO QUINTERO CASTAÑO**, que solo se vinculó legalmente al proceso en febrero de este año, manifiesta que desea reconocer a su hija Mariana, por lo cual fue enviado a Medicina Legal a realizarse la prueba de ADN en el mes de junio, o sea posterior al fallo, no tuvo la oportunidad de ejercer su paternidad con la niña antes de que fuera declarara en adoptabilidad

En el informe enviado por el equipo psicosocial de la Comisaría de Familia de Titiribí, no se observa que se haya realizado un estudio actualizado de la situación actual de este señor y su grupo familiar, sino que hace un recuento de varias situaciones que dicha Oficina Administrativa ha tenido que intervenir en su núcleo familiar por violencia intrafamiliar y concluye:

“...No se identifican factores de protección que permitan establecer que el señor ANDERSON ALBERTO QUINTERO CASTAÑO se constituye en una opción garante en el cuidado y custodia de sus hijos SANTIAGO QUINTERO GALEANO y MARIANA GALEANO CORREA, por lo contrario, se identifican situaciones que atentarían contra la calidad de vida en un ambiente sano y la integridad personal de los niños”

El informe rendido por psicóloga CLAUDIA MONTOYA MARÍN, adscrita al Centro Zonal Noroccidental para la audiencia de seguimiento, concluyo:

“...En el caso particular de los niños Santiago Quintero y Mariana Galeano, se puede decir que cumplido este término, la progenitora ha mantenido el acompañamiento en el PARD de sus hijos, así mismo, ha recibido tratamiento especializado para el consumo de SPA, ha recibido acompañamiento psicosocial incompleto en el CIF, y ha realizado el curso de pautas de crianza de la defensoría del pueblo. Pese a esto, no se evidencian condiciones emocionales, económicas y habitacionales, que permitan pensar en una garantía plena de derechos de los niños, poniéndose en riesgo la estabilidad física y psicológica de ellos.

Es importante que la señora haya adquirido herramientas y estrategias para el ejercicio de la maternidad responsable y garante, reestructuración de su



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

proyecto de vida, modificación de sus conductas y estilo de vida, pautas de crianza, manejo de normas, y la valoración de los riesgos para que evite continuar exponiendo a sus hijos a éstos.

Se puede concluir que, el señor Anderson, durante el PARD ha mantenido el acompañamiento afectivo con sus hijos, sin embargo, posee antecedentes de negligencia en sus obligaciones parentales, además de los de violencia intrafamiliar y de consumo de SPA, las cuales según despacho comisorio persisten, evidenciado un largo historial de conflictos que no se modifican por si solos y que requieren un tratamiento constante y sistemático realizado por profesionales, tratamiento que no ha recibido hasta ahora. Así mismo Mariana no fue reconocida legalmente por éste, y pese a que los niños están en protección desde julio de 2019, el señor Anderson no se ha presentado en la defensoría de familia hasta febrero 2021, aunque ya había sido requerido por esta anteriormente...”

El último informe presentado por el equipo interdisciplinario de CERFAMI, el 3 de marzo de 2021, evidencia y concluye:

“...Los niños continúan estableciendo contacto telefónico con el padre y la madre de forma periódica una vez por semana.

Durante el mes de febrero se realiza encuentro familiar entre los niños y su padre, se continúa evidenciando un vínculo afectivo positivo en el subsistema parentofilial paterno.

En cuanto a las intervenciones con el padre, continúa manifestando su deseo de tener los cuidados personales de sus hijos manifiesta que cuenta con la red de apoyo de la abuela paterna y su pareja sentimental actual.

Desde el mes de diciembre la madre biológica de los niños ingresa nuevamente al proceso terapéutico para consumo de SPA en la institución CARISMA debido a que meses atrás la señora Yudy presentó recaída en el consumo...”

“...Continuar promoviendo los espacios de interacción de los niños con su familia biológica fomentando el fortalecimiento de los vínculos afectivos.

Apoyar a la defensoría de familia en la verificación de las condiciones sociofamiliares del grupo familiar paterno buscando un reintegro de los niños al medio familiar

Orientar a la madre en la búsqueda de alternativas de solución frente a su consumo de sustancias psicoactivas, además de buscar su autonomía e independencia.

Orientar a los padres en cuanto al fortalecimiento de las pautas de crianza y la comunicación asertiva fomentando un desarrollo adecuado de cada uno de los niños”

Respecto a los aspectos sustanciales, del proceso y el interés superior de los niños, tenemos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que la determinación del interés superior de un menor se debe efectuar en atención a las particulares circunstancias del caso concreto, Sin embargo, también ha sostenido que la necesidad de analizar cada caso en particular, no significa que no deban existir criterios jurídicos generales que pueden guiar a los funcionarios administrativos, a los jueces y, en general, a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

los operadores jurídicos para determinar el interés superior de un menor y para materializar el carácter prevalente de sus derechos fundamentales en casos particulares.

Es bien cierto que la medida de adaptabilidad consagrada en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 y que define el artículo 61 ibidem, es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza y que a voces de esta ley, la única autoridad central en materia de adopción es el ICBF y las instituciones debidamente autorizadas por este, es una medida extrema pues termina con las relaciones paterno filiales biológicas.

Aunque la mayoría de estudios realizados en el proceso y los diferentes conceptos, llevarían a tomar la medida de homologar la resolución de adoptabilidad de Santiago y Mariana, se tiene que al realizar el estudio del proceso se observa unos aspectos procesales y de análisis de los medios de prueba que no lo permitirán.

La Defensora de Familia que asumió el conocimiento posteriormente a la declaratoria de vulneración de derechos, de pronto tuvo un lapsus y manejo la audiencia de seguimiento ordenada por el artículo 103 de la Ley 1098/1996, modificado por el 6° de la Ley 1878 de 2018, aunque esto no afecta como tal la decisión final, se observa que declaró nuevamente los derechos vulnerados de los niños.

También se resolvió el cambio de medida sin haber llegado el resultado de la prueba de ADN, que la misma Defensora dispuso que se realizaría el presunto padre de Mariana el 10 de junio; situación está que le viola uno de los derechos fundamentales a la menor y que puede variar la decisión a tomar

Ahora en unos aspectos del estudio de la prueba y principalmente de las situaciones familiares de los padres y de sus familias extensas y redes de apoyo de los niños, hay unas falencias donde no se hicieron unos informes profundos principalmente al señor Anderson Alberto Quintero Castaño, y a las redes de apoyo familiar o no, y que, con todos los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en acciones constitucionales que han resuelto, donde indican que:

“...La familia constituye el ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos. Por ello, el Estado debe apoyar y fortalecer a la familia, a través de las diversas medidas que ésta requiera para mejorar cumplimiento de su función natural en este campo.

...Que debe preservarse y favorecerse la permanencia del niño en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarlo de su familia, en función del interés superior de aquél. La separación debe ser excepcional y, preferencialmente, temporal (se destacó)ⁱ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

La Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo., en sentencia del 17 de febrero de 2021 (STC1332-2021), expresó:

“...En torno a la aludida declaración de adoptabilidad, esta Sala en reiterada jurisprudencia ha dicho que:

“...ha de tratarse de una solución extrema a la solamente se debe llegar después de agotar todos los mecanismos de protección que sean del caso, pues el palpable que semejante decisión apareja un monumental hecho traumático, particularmente cuando son vivos y fuertes los vínculos afectivos que los unen (...)” (subraya fuera de texto)”

También manifestó, con respecto a la acción de homologación, en la misma providencia:

“(...) Compréndase, entonces , que la homologación de las decisiones adoptadas en sede administrativa, reviste cardinal valía, pues tal decisión trascendente como cualquier sentencia judicial, es cierto, implica validar la ruptura jurídica del núcleo familiar, toda vez que la declaración de abandono produce respecto de los padres del infante, según el artículo 60 del Código del Menor (esta disposición fue incorporada en el artículo 108 de la Ley 1098 de 2006), no solo la terminación de la patria potestad, sino también entraña, en la mayoría de los casos, la iniciación de los trámites de adopción y la ubicación de los hijos en hogares sustitutos, entre otras medidas, con todo lo que ello supone en el campo de las relaciones familiares”.

“(...) dicho de otro modo, si el mencionado trámite está previsto en el derecho colombiano, para “cuando las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, la crianza y educación del menor, se hubieren opuesto a esta medida dentro del trámite administrativo (...)” (art. 61 C. de M., se subraya), (actualmente art. 107 de la Ley 1098 de 2006), lo mínimo que se esperaría es que tal oposición mereciera la consideración y adecuado escrutinio del juzgador, de lo cual, huelga insistir, debe quedar diáfana memoria en la respectiva sentencia”.

“Por todo lo anotado, aprovecha esta ocasión la Corte Suprema, para llamar -de manera respetuosa- la atención de los juzgadores, con el objeto de que en sus providencias, invariablemente, quede registrada la motivación que, en forma suficiente y cabal, sirva de báculo a la decisión que se permite adoptar, regla ésta igualmente predecible del trámite de homologación a que se refiere el artículo 61 del Código del Menor, el que en manera alguna es inmune a la aplicación del precitado deber judicial, mínima garantía que debe brindarse en el marco del debido proceso, rectamente entendido”

Es menester de esta Judicatura no pasar de alto estas situaciones procesales y probatoria presentada, por lo que teniendo en cuenta ese mandato constitucional de que todo menor debe tener una familia y de no ser separada de ella, se dispondrá no homologar la decisión tomada por la Defensora de Familia, en su Resolución 027 del 6 de mayo de 2021, y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

devolverle el expediente para que realice todos los ajustes procedimentales y probatorios y vincular al proceso de restablecimiento de derechos a la familia extensa posible red de apoyo de los menores,

En consecuencia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NO HOMOLOGAR la Resolución 027 del 6 de mayo de 2021, por medio de la cual se declaró en situación de adoptabilidad de SANTIAGO QUINTERO GALEANO Y MARIANA GALEANO CORREA, proferida por el Defensor de Familia YUDY YOKIMA BECERRA SERNA, del Centro Zonal Noroccidental, en su proceso de restablecieron los derechos, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al Defensor de Familia del ICBF y al Ministerio Público, adscritos al Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Oficina de origen.

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CARRERA 52 42-73, 3° PISO, OFICINA 303, TELÉFONO 2326417, MEDELLÍN
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO 2020-00023-01



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72fb35263cec31014ceeab412fb64eed1a93415865b6db566dd4d0e06a7d58ab

Documento generado en 26/07/2021 09:46:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Corte Interamericana de Derechos Humanos. OC-17/2002, del 28 de agosto

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CARRERA 52 42-73, 3° PISO, OFICINA 303, TELÉFONO 2326417, MEDELLÍN
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO 2020-00023-01



Fijación alimentos 2010-00737

JUZGADO TECERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de julio dos mil veintiuno.

Se agrega al expediente sin pronunciamiento alguno, el documento arrimado al proceso por Colpensiones.

NOTIFIQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9847a80427ff1774f4316366031813b1671e9e85c85839c812de033a5bc11f**

Documento generado en 26/07/2021 02:01:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Le informo al titular del despacho que el demandado fue notificado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario

2021-225 alimentos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de julio dos mil veintiuno.

Vista la constancia secretarial que antecede, incorpórese al expediente las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado **ANDRES FELIPE OLARTE URIBE**, las que resultaron positivas. Por secretaría realícese el conteo con el que se cuenta para contestar la demanda, vencido el mismo, pasen las diligencias a despacho a fin de tomar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69354db1dad5b18699e60005b717564b96ef65c5cd3c0c434d7b830e9f609
61b



Documento generado en 26/07/2021 03:33:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de julio dos mil veintiuno.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	LUIS ERNESTO ESPINOSA
Tutelado	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00322-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto interlocutorio 340
Decisión	Rechaza tutela

Mediante proveído el 15 de julio del corriente, se inadmitió la Acción de Tutela promovida por el señor **LUIS ERNESTO ESPINOSA**, con el fin de que subsanara los requisitos advertidos, a saber:

- Se deberá corregir de manera clara, concreta y precisa la solicitud de tutela, porque ella no permite determinar notoriamente la acción o la omisión en que incurrió la entidad accionada y que es lo que la motiva; lo anterior, toda vez que ésta viene presentada en un formato utilizado en múltiples oportunidades anteriores, documento que no indica de manera expresa la irregularidad presentada.

- Realizado lo anterior, deberán allegarse los documentos que se consideren pertinentes para probar la omisión en la que incurrió la entidad en contra de la cual se pretende elevar la acción constitucional, y la respectiva constancia que los mismos fueron debidamente recibidos por la citada entidad.

- Deberá indicarse claramente cuál es el derecho que se considera violado o amenazado.

En el mismo proveído se concedió el término de tres (3) días para procediera de conformidad; sin que dentro del término legal otorgado se arrimara escrito o documento alguno tendiente al cumplimiento de las exigencias.

En consecuencia, como no fueron llenados los requisitos exigidos dentro del término de ley concedido, se procederá al rechazo de la solicitud de tutela.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN** en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de Acción de Tutela promovida por el señor **LUIS ERNESTO ESPINOSA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por no haber llenado los requisitos exigidos en el auto del 15 de julio de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias y la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se ordena notificar al accionante al correo que proporciono para notificaciones en la tutela antonioespinoza237@gmail.com

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca5a0f7c4b91c500a581432127f189225960b0c2e093bc2c47ffe7671d
5f49a3**

Documento generado en 26/07/2021 02:00:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de julio dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	JAIME MANUEL GUTIERREZ
Demandado	MARIA PATRICIA MUÑOZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00337 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE LA PRESENTE DEMANDA EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** que promueve el señor **JAIME MANUEL GUTIERREZ** en contra de la señora **MARÍA PATRICIA MUÑOZ**, para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar claramente el municipio en el cual recibirá notificaciones la demandada.
2. Deberá darse estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se aportará la constancia de haber remitido la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f1895f682301231fbca3f220c6508e6ebe2d9650576e434e88fdfbe9dd
a4934**

Documento generado en 26/07/2021 03:33:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



1999-1441 Filiación extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en auto del 29 de junio de 2006, se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto; se accede a la petición de la actora de librar un oficio actualizado a la oficina de registro de instrumentos públicos para que se sirva levantar la medida que recaea sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°285163.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e17124078450f7e8ae28606bd2494a0542e9553b9b6fb4ed958680936
b2e8263**

Documento generado en 26/07/2021 03:33:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2003-125 Revisión del régimen de visitas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expídase la certificación requerida por el demandado, y remítase al correo electrónico por el anotado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c2c735c2c124fa4417fc85808c563beeb440abd4d9d195c89d8316c2b9
a6507f**

Documento generado en 26/07/2021 03:33:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-195 Fijación de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se le precisa a la apoderada de la parte demandante que, los señores Emerson Johan y Nevis Helena Fernández Restrepo ya se encuentran notificados en el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo a la solicitud de emplazamiento que hace, se le requiere para que se precise que personas pretende sean emplazadas .

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**aff8e603c9609fcee02db78d005d27c2a34dbb63612a349174f2d83cd2
9411e9**

Documento generado en 26/07/2021 03:32:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia. Le informo al titular del despacho que el demandado fue notificado en debida forma de acuerdo a lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario

2021-148 Fijación de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, agréguese al expediente las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado las que fueron fructuosas. Por secretaría realícese el conteo del término para contestar la demanda, vencido el mismo pasen las diligencias a despacho a fin de continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c4c1ab476a645fe065342f94b4a06621894a9cd7bf30721c967e72a13a
d6f0a6**

Documento generado en 26/07/2021 03:33:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de Existencia Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante	LUZ DARY PINO GAVIRIA
Demandados	Herederos indeterminados de JOSE GREGORIO ORTIZ ALTAMIRANDA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00338 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 341
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia

Atendido el sistema ordinario de reparto, le ha correspondido a este Despacho conocer de la demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial** que a través de apoderado judicial, ha instaurado la señora **LUZ DARY PINO GAVIRIA** en contra de **Herederos indeterminados de JOSE GREGORIO ORTIZ ALTAMIRANDA**, concluyendo de su estudio, que por el domicilio de la demandante no somos competentes para avocar su conocimiento, por esta razón:

Enseñan los numerales 1° y 2 del artículo 28 del Código General del Proceso:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. **Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante**” .2...en los procesos de existencia de unión marital de hecho, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”* Negrillas fuera del texto.

Teniendo como referencia la norma que se transcribe, una vez realizado el estudio al libelo introductor, se percata el despacho que la parte demandante tiene su domicilio en el municipio de Bello (Ant), y que allí fue el último domicilio de los presuntos compañeros permanentes, y que en el presente caso no se vislumbra la existencia de herederos determinados que deban ser notificados, y que por tanto, es el Juez del circuito de Familia del municipio de Bello, Antioquia de, quien debe

asumir el conocimiento del presente asunto; Despacho judicial a donde se enviará el proceso junto con sus anexos, por la Secretaría del Juzgado.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90, inciso 2º del Código citado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** la demanda verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, que a través de apoderado judicial ha instaurado la señora **LUZ DARY PINO GAVIRIA** en contra de los **Herederos indeterminados de JOSE GREGORIO ORTIZ ALTAMIRANDA.**

SEGUNDO. Ordenar remitir, para su conocimiento, las presentes diligencias a los juzgados del circuito de familia ® del municipio de Bello, Antioquia.

TERCERO. Dejar las correspondientes constancias en el programa de gestión.

CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**aed4a2761c68a2207f4e6ea3d11b8c884d7f4d9541fbbe48dc5176c178e85
ed3**

Documento generado en 26/07/2021 03:33:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>